

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0590/2022

Sujeto Obligado:
Agencia Digital de Innovación
Pública de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó siete requerimientos relacionados con el software para la digitalización de servicios de la Ciudad de México.

No emitió respuesta respecto de dos requerimientos de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Software, Servicios, Digitalización, Licencias, Empresa, Gobierno de Veracruz, Salario mensual, Precio del programa.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Síntesis de agravios	8
5. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Agencia Digita de Innovación Pública de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0590/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0590/2022

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA
DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0590/2022**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092077922000014.

2. El cuatro de febrero, el Sujeto Obligado notificó los oficios números CDMX/ADIP/DEAF/0201/2022, ADIP/DGAJN/DJyNJUDEJyPN/005/2022, ADIP/DGAJN/DJN/SPENMR/01/2022, CDMX/ADIP/DGOT/017/2022 por los cuales emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de manera medular que no se dio atención a dos de los requerimientos planteados.

4. Por acuerdo de veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

5. El siete de marzo, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números ADIP/UT/025/2022, CDMX/ADIP/DEAF/0201/2022, CDMX/ADIP/DGOT/040/2022, CDMX/ADIP/DGOT/017/2022, CDMX/ADIP/DEAF/0384/2022.

6. Por acuerdo de veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el cuatro de febrero, según se observa de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiocho de febrero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciséis de febrero, es decir al séptimo día hábil del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó se determinaran manifestaciones realizadas por la parte recurrente como requerimientos novedosos, no obstante, a consideración

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de éste órgano garante dichas manifestaciones son para reforzar su solicitud y su inconformidad por no haber sido atendidas en sus términos, por lo que no resultan requerimientos novedosos.

En este sentido, deberá desestimarse la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que de forma medular la parte recurrente se agravio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“A mi petición de cuántos trabajadores de la agencia ADIP trabajarán para el gobierno de Veracruz, por cuánto tiempo y cuál es su sueldo, me respondieron esto. [Transcribe respuesta]

A mi pregunta: A cuánto asciende el valor de los programas de software [Transcribe respuesta]

*Entiendo que los trabajadores de la ADIP no se volverán empleados del gobierno de Veracruz, pero mi pregunta es acerca del personal que designe la ADIP para cumplir con la colaboración y acompañamiento de su acuerdo con el gobierno de Veracruz. **Quiero saber cuántas personas serán asignadas a dicha colaboración, durante cuanto tiempo ejercerán esas funciones y cuál es sueldo mensual de estas personas que será pagado por la ADIP.***

En conclusión, quiero saber el valor comercial de dichos programas de software o similares que realicen la misma función para la que serán utilizados.

Y si bien es cierto también manifestó:

“ ...

Es relevante mi pregunta porque el tiempo que le dediquen a este proyecto lo restarán del tiempo necesario para cumplir con las obligaciones ya existentes que tenían antes de dicha colaboración, a menos que sean personas que no tuvieran alguna responsabilidad dentro de la ADIP y en ese caso porque la ADIP emplea a personas que no realizan un trabajo específico.

En cuanto al valor de los programas de Software, fueron creados con el presupuesto destinado a salarios, instalaciones, insumos y energía por lo que tienen un valor, sin mencionar que dichos programas de software tienen un valor comercial que el gobierno de Veracruz debió pagar para realizar el propósito designado de no ser por la donación de los mismos por el gobierno de la CDMX.

...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, dado que no son requerimientos de acceso a información pública, pues el recurrente señala situaciones que a su consideración deben de tomarse en cuenta por el Sujeto Obligado en la emisión de la respuesta a sus requerimientos, sin embargo, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a información que el Sujeto Obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones** y de las cuales pretenda acceder por la vía solicitada, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efecto de que dichas manifestaciones las haga valer ante la autoridad competente y a través de los medios respectivos.

Finalmente, del agravio esgrimido por el recurrente se observó la inconformidad por la parte recurrente respecto de los requerimientos consistentes en:

“...Quiero saber cuántas personas serán asignadas a dicha colaboración, durante cuánto tiempo ejercerán esas funciones y cuál es sueldo mensual de estas personas que será pagado por la ADIP.

En conclusión, quiero saber el valor comercial de dichos programas de software o similares que realicen la misma función para la que serán utilizados.” (sic)

Los cuales encuentran relación con los consistentes en:

“...quiero saber cuántos empleados adscritos a la ADIP trabajarán para el gobierno de Veracruz, cuánto tiempo lo harán y cuál es el salario mensual de dichos empleados.

Además de a cuánto asciende el valor de los programas de software.” (sic)

Sin que manifestara inconformidad alguna respecto de los requerimientos consistentes en:

“El director de la agencia digital de innovación pública dijo en una conferencia que crearon una fábrica de software para la digitalización de servicios en la CDMX, y que sus programas de software tienen licencia. Quiero saber a nombre de quién están registrados esas licencias y cómo se constituyó legalmente una empresa dentro de una dependencia del gobierno de la CDMX.

Adicionalmente público en Twitter que la ADIP donará programas de software y proporcionará acompañamiento al gobierno de Veracruz...” (sic)

Por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, razón por la cual quedan fuera del presente estudio los requerimientos aludidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵.

⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

QUINTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar, necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

*“...quiero saber cuántos empleados adscritos a la ADIP trabajarán para el gobierno de Veracruz, cuánto tiempo lo harán y cuál es el salario mensual de dichos empleados.
Además de a cuánto asciende el valor de los programas de software.” (sic)*

A lo cual el Sujeto Obligado informó a través de su a través de su Dirección General de Operación Tecnológica en la Agencia Digital de Innovación Pública, lo siguiente:

- Que la colaboración entre el Sujeto Obligado con el Gobierno de Veracruz, no implica relaciones de carácter laboral por lo que el personal que designen las partes para la ejecución de las actividades derivadas de la colaboración y acompañamiento, se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo emplea y, en ningún caso podrá considerarse a la otra como patrón solidario o sustituto, por lo que ninguna persona servidora pública del Gobierno de la Ciudad de México ni de la

⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992. Página: 364

Agencia Digital estará subordinada al Gobierno de Veracruz, ni recibirá sueldo o percepción alguna derivada del acompañamiento otorgado.

- Que los proyectos tecnológicos desarrollados por esa Agencia Digital, no tienen un valor asignado dado que son desarrollados con recursos humanos y tecnológicos asignados a esa Agencia.

En este sentido, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia **es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto se encuentra obligado a proporcionar la información que con motivo de sus atribuciones haya generado, y se encuentre en su posesión.

Ahora bien, de la lectura que se de a la solicitud de información podemos advertir que la parte recurrente quiso acceder a la información relativa al desarrollo del software para la digitalización de los servicios digitales en la Ciudad de México, e indicó que a través de un comunicado el Sujeto Obligado informó la

colaboración con el Gobierno de Veracruz para la instalación de dicho programa, en ese sentido es menester traer a colación el siguiente boletín informativo:

Firman Ciudad de México y Campeche convenio de coordinación en materia de innovación y digitalización de servicios.

Publicado el 24 Marzo 2022

- *El objetivo es colaborar en áreas como tecnología e innovación, buen gobierno, seguridad, cultura, desarrollo económico, ciudad sustentable, entre otras; a la fecha la Ciudad de México **ha firmado convenios marco con Veracruz, Michoacán y ahora con Campeche.***
- *La mandataria local señaló que compartir la experiencia en materia de innovación tecnológica busca generar cercanía entre los ciudadanos y el gobierno a través de trámites sencillos y digitalizados.*

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo y la Gobernadora del estado de Campeche, Layda Sansores San Román, firmaron un Convenio Marco de Coordinación entre las dos entidades con el objetivo de colaborar en áreas como tecnología e innovación, buen gobierno, seguridad, cultura, desarrollo económico, ciudad sustentable, entre otras.

“La innovación tecnológica; no tiene que ver con la modernidad o con la utilización de las tecnologías digitales per se o nada más porque otros las usan y debemos usarlas, sino significa que el ciudadano, la ciudadana, que los habitantes de la ciudad tienen acceso de una mejor manera a su gobierno, significa erradicar la corrupción, significa una cercanía con el gobierno -que tiene que ver con evitar largas filas, largos trámites- y sencillamente, utilizar las ventajas digitales para poder acceder a los grandes Derechos”, añadió.

La mandataria local recordó que gracias a la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP), el Gobierno capitalino dejó de comprar licencias de software y comenzó a desarrollar las propias, lo cual se ha traducido en la digitalización de trámites, por lo que dicho conocimiento será compartido con el estado de Campeche. Sansores San Román señaló que el Convenio Marco de Coordinación entre las dos entidades será muy útil ya que se traducirá en trámites rápidos y transparentes.

“Estos implementos digitales van a ser de una gran utilidad para un estado en donde todavía estamos en el reto de que haya Internet; pero vamos avanzando muy rápido”, agregó. El director general de la ADIP, José Antonio Peña Merino, informó que uno de los convenios específicos del Convenio Marco con el estado

de Campeche tiene que ver con temas de innovación y digitalización de servicios públicos; los cuales le han generado ahorros al Gobierno de la Ciudad de México de alrededor de 2 mil millones de pesos (mdp).

En la firma del Convenio Marco de Coordinación entre el Gobierno del estado de Campeche y el Gobierno de la Ciudad de México, que se llevó a cabo en el Patio del Antiguo Palacio del Ayuntamiento, estuvieron presentes el secretario de Gobierno de la Ciudad de México, Martí Batres Guadarrama; el consejero Jurídico del Gobierno del estado de Campeche, Juan Pedro Alcuía Vázquez; el secretario de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental del estado de Campeche, Miguel Ángel Gallardo López; el director general de Innovación Gubernamental del estado de Campeche, Ricardo López Gómez; y el asesor del estado de Campeche, Nazareth Sánchez Martínez.



Portal Gobierno > Convenio con el estado de Veracruz

Residentes Negocios Visitantes **Gobierno**

← Regresar Compartir

Convenio con el estado de Veracruz

• Innovación Pública y Buen Gobierno

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, firmó un acuerdo marco de coordinación con el Gobierno del estado de Veracruz en materia de innovación tecnológica.



17 de enero del 2022
Ciudad de México, 17 de enero de 2022

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, realizó la firma de un convenio marco de coordinación con el Gobierno del estado de Veracruz en materia de innovación tecnológica. La Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) ha generado avances tecnológicos, como la digitalización y simplificación de trámites, experiencia que será compartida con el Gobierno de Veracruz.

Uno de los primeros usos que tendrá el convenio marco será la colaboración digital entre ambas entidades, lo que permitirá que el estado de Veracruz tenga acceso a programas que ha desarrollado la ADIP, quien compartirá su experiencia como sistema único de unificación de la agenda de tecnología, simplificación y atención digital.

La Agencia Digital de Innovación Pública ha sido un ejemplo de eficiencia al generar ahorros por 2 mil millones de pesos. Logró reducir el número de trámites en la Ciudad de México de 2 mil a poco más de mil y pasar de menos de cinco trámites digitalizados a más de 50, entre ellos la Tarjeta de Circulación, denuncias digitales y actas de nacimiento.

También cuenta con un Centro de Datos; consolidó la "App CDMX", que actualmente tiene más de 3 millones de descargas; creó la Llave CDMX como mecanismo de autenticación digital que a la fecha cuenta con 2.92 millones de cuentas y generó que la capital sea la ciudad más conectada del mundo al tener 21 mil 865 puntos de acceso a Internet gratuito.

En este sentido, es clara la atribución del Sujeto Obligado en pronunciarse respecto de lo requerido por la parte recurrente al tener competencia para ello,



pues tiene la responsabilidad de conducir, diseñar y vigilar la implementación de políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y de gobernanza de la infraestructura tecnológica en la Ciudad de México.

Además, de conformidad al artículo 8 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Agencia será un órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad, adscrita a la Jefatura de Gobierno, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y contará con autonomía técnica, de gestión y operación.

Aunado a que tiene como atribuciones las de conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, de observación obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad en el ámbito de sus facultades; coordinar con los Entes y las autoridades federales, los mecanismos y herramientas necesarias para la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México; gestionar as plataformas de participación e incidencia ciudadana en materia de trámites y servicios de la Ciudad; diseñar, gestionar y actualizar, la Plataforma Única de Gestión de Trámites y Servicios de la Ciudad de México; y diseñar, gestionar y actualizar, la Plataforma Digital del Sistema de la Ciudad de México de Infraestructura; entre otras.

En ese contexto, es claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no genera certeza, ya que no señaló mayores elementos de convicción que ayudaran a la parte recurrente a satisfacer sus requerimientos, fundando y motivando su actuar, pues si bien manifestó:

- Que la colaboración entre el Sujeto Obligado con el Gobierno de Veracruz, no implica relaciones de carácter laboral por lo que el personal que designen las partes para la ejecución de las actividades derivadas de la colaboración y acompañamiento, se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo emplea y, en ningún caso podrá considerarse a la otra como patrón solidario o sustituto, por lo que ninguna persona servidora pública del Gobierno de la Ciudad de México ni de la Agencia Digital estará subordinada al Gobierno de Veracruz, ni recibirá sueldo o percepción alguna derivada del acompañamiento otorgado.
- Que los proyectos tecnológicos desarrollados por esa Agencia Digital, no tienen un valor asignado dado que son desarrollados con recursos humanos y tecnológicos asignados a esa Agencia.

Es claro que dadas sus atribuciones, se debió fundar y motivar pues claramente la parte recurrente no tiene la obligación de conocer la naturaleza de creación del Sujeto Obligado ni sus atribuciones, máxime que del boletín transcrito en párrafos que anteceden se advirtió claramente la declaración de: *“Hay un equipo de la Fábrica de Software, que ponemos, por supuesto, a disposición del estado de Campeche; son 45 jóvenes, hombres, mujeres, formados en la Ciudad de México o en el país, que han logrado hacer más de 250 desarrollos” (sic)* lo cual debió ser clarificado por el Sujeto Obligado, en el Convenio de interés de la parte

recurrente, pues si bien este corresponde a Campeche, también se firmó uno con el estado de Veracruz, por lo que al referir “*se ponen a disposición*” (*sic*) el Sujeto Obligado debió de allegar a su respuesta de mayores elementos de convicción que indicaran de manera clara como se desarrollan dichas colaboraciones e inclusive informar respecto de los alcances, maximizando la garantía de acceso a la parte recurrente a través de los principios de certeza, transparencia, y máxima publicidad, lo cual no aconteció.

Corre con la misma suerte el requerimiento respecto del costo del software, ya que si bien el Sujeto Obligado informó que no tiene ningún costo, se insiste que la parte recurrente no tiene la obligación de conocer las atribuciones y facultades con las que cuenta y que dada su naturaleza desarrollan sus propias licencias de software, las cuales pueden ser compartidas, a efectos de dar certeza en su actuar, cuestión que en la especie no aconteció.

Traduciéndose en un actuar **carente de fundamentación y motivación** de conformidad a lo establecido en la fracciones VIII del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁷

En efecto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió ser exhaustivo en la búsqueda de la información, realizando el turno correspondiente a las áreas que pudieran pronunciarse dentro de sus atribuciones por lo solicitado por la parte recurrente, para efectos de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y atendieran con ello la solicitud de información.

Por ejemplo, la Dirección General de Operación Institucional funciona como un ente coordinador de todas las direcciones al interior del Sujeto Obligado, se trata de una oficina de proyectos transversal a la Agencia pues da seguimiento a todos sus temas y proyectos. También tiene otras funciones como las de divulgación, de comunicación, y de relación con otras autoridades y actores. En este sentido

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

coordina también el área de datos sustantiva para dotar de transparencia los trabajos de la Agencia, la cual pudo realizar una búsqueda de información, y pronunciarse al respecto. Por lo que evidentemente su actuar careció de exhaustividad.

Por lo anterior, es claro que el agravio aducido por la parte recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que se turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección General de Operación Institucional, para efectos de que busquen la información y se pronuncien al respecto, realizando las aclaraciones conducentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0590/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**